



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03795-2014-PA/TC

JUNÍN

MANUEL PANEZ POMACHAGUA

~~SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL~~

Lima, 23 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Panez Pomachagua contra la resolución de fojas 280, de fecha 7 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo (Corte Superior de Justicia de Junín), que declaró improcedente la demanda de autos.

~~FUNDAMENTOS~~

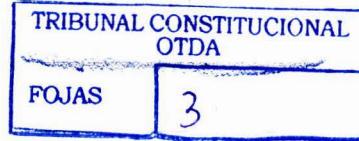
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de invalidez vitalicia y adjunta un certificado médico que no ha sido emitido por una Comisión Médica Evaluadora, contraviniendo lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el cual prescribe lo siguiente:

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

3. En consecuencia, y de lo expuesto anteriormente, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03795-2014-PA/TC

JUNÍN

MANUEL PANEZ POMACHAGUA

fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARREIRO

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL